En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., E. J. c/ F. G. SAS y otros s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 497/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 14/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 138/23 de fecha 5 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora y por la codemandado R. C. SA, en contra de la SD n° 138/2023. Corrido el traslado de ley, expresan agravios por escrito digital ID 1120655 la codemandada y por la pieza ID1122036 el actor Sr. E. J. A.

I. *El fallo apelado*:

La señora jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. J. A., y condenó a la empresa F. G. S.A.S. a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. A las firmas F. G. S.A.S. y a R. C. SA a pagar la suma de $ 96.710, con más los intereses fijados en el ítem correspondiente.

Para así decidir, y en lo que incumbe a la materia en tratamiento, la magistrada, analizando la prueba de autos y las posiciones de las partes, fue esbozando como se desarrolló y concluyó la relación laboral. Así, consideró que las labores prestadas por el actor fueron en jornada completa. No obstante, consideró que no había una demostración suficiente de las horas extras denunciadas, y las tuvo por no generadas.

Respecto de la remuneración que percibiría el actor, entendió que aquel no pudo acreditar que cobrara $65.000 mensuales, pero que, del análisis de la documentación acompañada por la codemandada F. G. SAS surge como remuneración asignada conforme el sistema "ALTA y BAJA" del Trabajador en AFIP, la suma de $15.000 mensuales. La jueza de grado atendió a las diferencias salariales manifestada por las partes, y finalmente tomó como valor salariar el establecido por el CCT 507/07 para enero de 2020 por la suma de $25.500.

A su turno, las posturas controvertidas, respecto que el actor expuso que fue despido de forma verbal el 27/02/20, mientras la codemandada dijo que el trabajador puso en conocimiento de forma verbal su renuncia en fecha 20/01/20, concluyendo la relación por mutuo acuerdo tácito operado por el comportamiento concluyente y recíproco de las partes, traducidas inequívocamente

en la renuncia verbal del trabajador, colocando al pago todas las obligaciones laborales por el periodo trabajado.

No pudo precisar con certeza si hubo despido verbal, dada la deficiencia probatoria, asimismo, dijo que era llamativo que el demandante dejará pasar siete meses sin realizar algún apercibimiento al pago de los haberes a los accionados, desde la primera misiva del 24/09/20. Con los datos recopilados en la causa, concluyó que la relación laboral finalizó el 20/01/20 por voluntad concurrente de las partes.

Respecto de la registración del vínculo, tuvo en cuenta las intimaciones que adujo el actor y constancias aportadas por ambas partes y asumió que la relación de trabajo se encontraba registrada debidamente.

A continuación, y luego de un análisis pormenorizado de las exigencias normativas respecto de los certificados y constancias documentadas de aportes y contribuciones que exige el art.80 LCT y normativa concordante, mandó a confeccionar nuevo certificado y a entregar el formulario PS 6.2, entendiendo subsistente las obligaciones de entrega de aquella documental.

En lo que atañe a la responsabilidad y solidaridad de la misma, la rechazó respecto de los socios codemandados, pero la imputó a R. C. SA, respecto de F. G. SAS porque entendió que se vincularon mediante un contrato, siendo aquella firma el objetivo en el cual prestó servicios el actor.

Entendió que la seguridad en un predio como es el aeropuerto, se convierte en una actividad normal y específica propia del establecimiento, y en función de ello, determinó la solidaridad entre ambas firmas en

relación a las obligaciones emergentes de la relación laboral, en los términos de los arts. 29 bis y 30 LCT.

Se abocó al estudio de los rubros reclamados, y de lo expuesto antes, emerge, consecuentemente, que la jueza de grado viabilizó solo el reclamo por la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, cuantificando la misma en la suma de $75.000.

Rechazó el pedido de sanción conminatoria del art. 132 Bis por no encontrarse debidamente acreditadas las razones de su viabilidad. Asimismo, rechazó la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323 y el pedido de sanción por temeridad y malicia de las codemandadas.

Seguidamente, elaboró las conclusiones, fijó los intereses; determinó las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Breves antecedentes*:

El Sr. E. J. A., interpuso demanda en contra de F. G. S. y S. SAS; el Sr. N. G. B. y la Sra. M. A. A. Asimismo, en contra de la firma R. C. SA, a fin de lograr el cobro de las sumas por conceptos de haberes adeudados, con más la liquidación final que denuncia impaga; días trabajados; integración mes de despido; vacaciones no gozadas; aguinaldo; diferencias salariales; la multa del art. 80 LCT y 132 bis del mismo cuerpo legal; y la prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Solicitó la aplicación de la tasa de interés que para préstamos personales que establece el B. C. S.A. y/o la tasa más alta aplicable al caso, ello por el periodo que va desde que cada uno de los créditos demandados resulte exigible y la mora y hasta que su efectivo pago, con aplicación del art. 770 inc. b) y c) del CCCN.

A continuación, solicitó que se declare maliciosa y temeraria a la conducta mantenida por los codemandados, en los términos de la Ley 25013y 275 de la LCT.

A su turno, pidió la condena a la parte coaccionada para integrar ante los organismos previsionales, sindicales, AFIP, ANSES y Obra Social la totalidad de los montos retenidos y que denuncia no depositados.

Seguidamente, solicitó la condena al cumplimiento de la obligación de confeccionar hacer y entregar a su parte el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, del art. 80° LCT, Ley 24241 o los que en el futuro lo reemplace; y que conste en ellos toda la antigüedad trabajado y los salarios y aportes devengados. Por último, pidió la condena en costas a la contraria.

Relató que comenzó a trabajar bajo la dependencia de la firma F. G. S. y S. SAS Sociedad de Hecho-, el 15/12/2019 cumpliendo funciones de personal de seguridad, regidas por el CCT 507/07. Que sus tareas eran el cuidado y vigilancia en un obrador de la constructora R. C. SA en el aeropuerto E. G. M. y la empresa F. garantizaba la custodia de sus maquina.; que esta lo empleó bajo relación de dependencia. Luego de mayores detalles sobre el vínculo laboral, recordó que debió dar por concluida la relación laboral por exclusiva culpa y responsabilidad de su empleador, que ilustran sus dichos el intercambio telegráfico acompañado a la demanda; y que, en definitiva, consistía en la falta de dación de tareas, falta de pago de las remuneraciones, falta de pago de los aguinaldos y

vacaciones, falta de apertura de una cuenta a sueldo, falta de pago de los aportes y de los fondos que le fueran retenidos con destino a los sistemas y subsistemas de la Seguridad Social, Sindical, Obra Social, y Convencional, así como la falta de debida registración. Señaló como el principio de la debacle al mes de marzo de 2020 cuando habría recibido la noticia de que no se abonaría su salario debido a conflictos entre F. y R.; que la situación se mantuvo en el tiempo hasta que debió resolver el vínculo.

Fundó la extensión de responsabilidad entre F. G. Seguridad y Servicios SAS y los socios Sres. N. G. B. y M. A. A., como respecto de R. C. SA por las disposiciones del art. 30 de la LCT.

Sostuvo que se comunicó con R. C. SA para que respondiera por las omisiones del principal obligado, pero que hizo omiso a las intimaciones.

Fundó en derecho, elaboró una liquidación provisoria; acompañó y ofreció prueba; formuló reserva del caso federal y finalmente, peticionó.

A su turno, contestaron F. G., N. G. B. y M. A. A., a través de sus representantes legales. Expresaron las negativas generales y particulares, contrariaron la posición del accionante. Ensayaron su defensa. Desconocieron documental y F. G. reconoció las CD X. de fecha 08/10/2020 y CD X. Relataron que la firma brinda servicios de vigilancia y portería, maestranza y control de acceso. Que el actor se desempeñó desde el 16/12/2019 hasta el 20/01/2020, siendo contratado para realizar tareas de vigilancia general, en el convenio aplicable 507/07, con servicios en el A. G. M. de esta localidad, durante una jornada reducida. Sostuvo la parte que el

Sr. A. renunció de modo verbal a la relación de dependencia porque trabajaría a futuro para otra empresa. Adujeron que su parte le depositó la suma correspondiente a los días trabajados, aguinaldo proporcional y vacaciones proporcionales por $19.120 en fecha 24/01/20 y luego, una diferencia de $10.000 en fecha 18/05/2020. Aseguran que el vínculo fue concluido por voluntad concurrente de las partes, comunicando al trabajador que no correspondía abonar indemnización por finalización de la relación, que fue contratado en fecha 15/12/19. Sostuvieron el cumplimiento de las obligaciones de su parte en todo momento. Impugnaron la liquidación provisoria, acompañaron documental y ofrecieron la restante prueba. Formularon reserva del caso federal y finalmente, peticionaron.

En tiempo oportuno contestó la codemandada R. C. SA por representación letrada. Formuló las negativas generales y particulares, controvirtió la pretensión del actor, desconoció documental y planteó su defensa. Dijo que, por su objeto social, su función era realizar obras de construcción para el A. A. X. S.A donde instaló un obrador y contrató un servicio de vigilancia y seguridad con la firma F. G. Que esta firma mantuvo la relación de dependencia del actor, mas no su parte, que su razón social es diferente y se opone al pedido de extensión de la responsabilidad, en su contra. Solicitó el rechazo de la pretensión del Sr. A. Impugnó la liquidación practicada. Acompañó y ofreció prueba; asimismo, formuló reserva del caso federal y, por último, peticionó.

La causa fue abierta a prueba, proveyéndose la que ilustran los actuados. Cumplidas las etapas procesales

regularmente, quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

III. *Fundamentos de los recursos. Contestación*.

a) *Los agravios de la codemandada R. C. S.A.*:

En su agravio impugna la decisión de grado de atribuir responsabilidad solidaria a su parte, con fundamentos en el art. 29 bis y 30 LCT. Transcribe el segmento de la sentencia pertinente a su queja, y sostiene que solo allí radica la atribución que repele sin otra referencia.

Se opone a la conclusión de que la seguridad debiera, conviniera o correspondiera ser una actividad normal y específica propia de R. C. S.A. Alega que afecta el derecho de propiedad de su parte y la garantía de ejercer libremente una industria lícita, en tanto la jueza de origen realizaría una errónea interpretación del artículo 30 de la Ley 20744, que el vínculo comercial que existía con los empleadores del actor se encuentra debidamente acreditado en el expediente por el instrumento que regula las relaciones entre su parte y Grupo F. (ID 368465), expresamente reconocida por la codemandada.

Afirma además que la presunción de que la seguridad en un predio como es el aeropuerto sería una actividad normal y específica propia del establecimiento, resulta neutralizada en la respuesta del Juzgado Laboral n° 2 de San Luis, con informe de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de San Luis (ID 696762) sobre el Estatuto Social de R. C. S.A. de donde extraería que el "objeto" –cuyo texto transcribe- delimita la actividad normal y específica propia del establecimiento y no prevé la seguridad que le imputa la jueza de grado.

Asimismo, niega que exista unidad técnica de ejecución entre la empresa principal y la subcontratista, ni complementan la actividad normal de la empresa.

Entiende que la magistrada desconoció el verdadero alcance del artículo 30 de la LCT, que su actividad –como constructora- comienza con la elaboración de proyectos en el campo de la arquitectura o ingeniería civil, la construcción estos proyectos, todos vinculados con la realización de estas obras y finaliza con la entrega de la obra. Expone sobre los alcances de la norma en cuestión, e interpreta que a sentenciante opta por fundar la responsabilidad en la segunda de las hipótesis: el caso de aquellas que subcontraten trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento; pero –insiste- que es una apreciación personal sin explicar cómo este contrato pudo implicar una cesión parcial de la actividad 'normal y habitual' de quien realizaba la obra de construcción en el aeropuerto, a la empresa que realizaba las tareas de seguridad y vigilancia. Explica que la actividad desarrollada por el actor encuadraba en funciones de personal de seguridad bajo el CCT 507/07, y que ello denota que no integraba la actividad de la construcción.

Relata que la empresa, al realizar tareas de construcción e instalar un obrador, efectivamente contrató un servicio de vigilancia y seguridad del G. F., por el contrato agregado a la causa por pieza ID 368465. Invita a analizar el mismo, del que destaca la cláusula primera y los deberes y obligaciones asumidos por los partícipes y la cláusula octava sobre indemnidad.

Insiste en que su parte subcontrató trabajos o servicios con G. F., pero que los mismos no son propios de la actividad normal y específica del establecimiento y por ello corresponde hacer excepción al principio del art 30 LCT porque lo resuelto en la instancia precedente no constituiría una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Formula consideraciones y cita jurisprudencia como sustento de su postura. Solicita la revocación de la decisión de grado por considerar que la sentenciante efectúa una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT.

b) *Respuesta de F. G. S.A.S. a los agravios de R. C. S.A.*:

Sostiene que la codemandada es incongruente en sus agravios porque primero aduciría que hay arbitrariedad por parte de la jueza de grado, por suposiciones personales al atribuir solidaridad en la responsabilidad y luego invocaría los mismos argumentos que utilizó la magistrada para su decisión.

Considera que el ordenamiento jurídico imputa la responsabilidad por fraude de los controlantes de grupos económicos, por el art. 31 LCT, sin que la norma particular implique restar responsabilidad solidaria por tal razón a quienes controlan a las sociedades.

Entiende que la seguridad en un predio como es el aeropuerto, se convierte en una actividad normal y específica propia del establecimiento, que, por ello, existe solidaridad entre ambas firmas en relación a las obligaciones emergentes de la relación laboral, en los términos de los arts. 29 bis y 30 LCT. Continúa diciendo

que cuando una empresa requiere a una agencia de servicios eventuales habilitada por la autoridad administrativa del trabajo la provisión de trabajadores en préstamo para cubrir una necesidad eventual de personal, se trata de una utilización válida y legítima de la intermediación, y hay una garantía adicional para los trabajadores de las agencias.

Señala que el art. 29 bis dispone que la empresa usuaria responderá solidariamente con el deudor de las obligaciones laborales que la agencia empleadora pueda tener con los trabajadores cedidos, explica la razón de la norma. Sostiene que, quien recurre a sus servicios debe saber que, por efecto del art. 29 bis, será garante de las obligaciones laborales de la agencia con el personal cedido.

A continuación, dice que el art. 29 bis fijó como regla que el trabajador de una empresa usuaria será regido durante tal destinación por el convenio colectivo que corresponda al oficio que desempeñe en la empresa usuaria o el de la actividad de ésta, y que será representado por la entidad gremial de los dependientes de la empresa usuaria y gozará de la misma obra social. Agrega que, cuando se aplica el art. 30 de la LCT es necesario darle un alcance mayor de la noción de solidaridad. Cita doctrina y jurisprudencia y concluye que de la prueba de la causa surge con totalidad claridad la responsabilidad de R. C. S.A., siendo irrelevante la presentación del estatuto y lo argumentado por la misma. Solicita el rechazo de los agravios de la codemandada y que sea confirmada la solidad de las codemandadas en relación a las obligaciones emergentes de la relación laboral, en los términos del Art. 29 y 30 L.C.T.

c) *Los agravios del actor*:

En su primer agravio plantea la arbitrariedad de la sentencia en tanto entiende que no se encuentra motivada, en tanto la jueza de grado habría efectuado una interpretación dogmática de cuestiones de hecho que están sujetas a prueba y que no deben quedar libradas al arbitrio judicial. Puntualmente invoca perjuicio por condena a su parte, a pagar una suma de dinero que vulneraría su derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso. Sostiene que la arbitrariedad en la sentencia es la única causa de la derogación que deberá afrontar. Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal en torno a la doctrina de la arbitrariedad. Se queja del punto 4 de los considerandos del fallo, apartado IV "conclusiones", por el rechazo de la procedencia de los rubros diferencias salariales, indemnizaciones por despido incausado y la viabilidad parcial de la demanda.

En su segundo agravio el actor controvierte el cómputo de diferencias salariales por la utilización de una base de cálculo que considera exigua. Señala que en el acta acuerdo salarial de fecha 12/07/2019, para el concepto de vigilador general, se fijó una remuneración básica de $25.500, a las cuales dice que deben adicionarse de $2.000 en concepto de presentismo, y $4.680 por viáticos. Asimismo, el concepto de Adicional de Seguridad Aeroportuaria, por un monto de $3.402 para el periodo Enero/2020, y según el CCT 507/2007 art.30, la zona desfavorable por un 20% más. Estima que la base a considerar equivale a la suma de $42.698 y así lo solicita.

Se agravia, en tercer lugar, porque la jueza de origen desestimó sus pretensiones iniciales sobre el cobro de rubros salariales e indemnizatorios. Sostiene que el distracto no se produjo solamente por despido verbal, sino por la multiplicidad de injurias laborales padecidas, que da cuenta de ello el intercambio epistolar; asimismo, por la falta de registración de la verdadera fecha de ingreso y remuneración, diferencias salariales y horas impagas.

Reprocha que la sentenciante considere que no se probó el despido incausado porque no sería la única y exclusiva injuria laboral, sino que habría otras. Señala que la misma codemandada, al contestar la acción, acompañó por ID 429083 de fecha 15/09/2021, prueba documental consistente en constancia AFIP-CLAVE ALTA TEMPRANA de trabajador, incluyéndolo, pero que la fecha de inicio de la relación eta 15/12/2019. Que en el caso hubo despido sin causa y deficiente registración y que debió reclamarlo.

Asegura que toda la documental da cuenta de la inobservancia de las normas legales en materia no solo laboral, sino de orden previsional por parte de la empleadora.

Sostiene que la extinción del contrato de trabajo obedeció a la situación de despido indirecto formalizado por su parte a partir del día “29/08/2014”, resultando irrelevante la prueba fehaciente en torno a la ocurrencia del despido verbal aludido, porque resulta indiferente a los fines de la conclusión del vínculo laboral en los términos del art. 246 LCT. A su turno, entiende que, por tratarse de un despido unilateral y no convencional, corresponde fijar la “doble

indemnización” que se aplicaba desde el 13/12/2019 y la multa del art. 2 de la Ley 25323.

En su cuarto agravio impugna la decisión de grado en cuanto no fijó la sanción conminatoria contemplada por el art. 132 bis LCT. Vierte similares argumentos que, en el agravio anterior, referentes a las injurias laborales como la registración tardía.

Seguidamente, considera que el art. 132 bis nada dice sobre las especificaciones requeridas como presupuesto para su procedencia. No obstante, dice que su parte cumplió con el requerimiento establecido por el art. 1 del Decreto 146/01, remite a fs. 4 y 168.

Señala que lo que le da origen a la multa es la retención de aportes y contribuciones al trabajador y la inexistencia de los depósitos al organismo de recaudación federal, en tanto convierte a la retención en indebida. Expone sobre las normas involucradas. Solicita que se haga lugar al reclamo fundado en el artículo 132 bis de la LCT.

d) *Respuesta de F. G. S.A.S. a la queja expuesta por el actor*:

De modo preliminar, solicita, en líneas generales, que se declare desierto el recurso por carecer de crítica concreta y razonada, conforme la exigencia de la ley procesal. Sostiene que el memorial se compone de argumentaciones contradictorias sin sustento jurídico.

No obstante, contesta pormenorizadamente a los agravios del actor. Respecto del primero, sostiene que es tan ambiguo que ni siquiera puede extraerse una conclusión, que no hay argumento válido que justifique su postura. Solicita el rechazo del mismo.

Controvierte al segundo agravio, referente al cómputo de diferencias salariales. Sostiene que carece de toda explicación lógica, y que no ataca de forma alguna la sentencia de primera instancia. Asimismo, dice que el actor invoca adicionales y demás ítems que no fueron pedidos introduciéndolos en forma tardía para generar mayor rédito. Solicita el rechazo de los rubros en cuestión.

La codemandada responde al tercer agravio, diciendo que los argumentos de la actora resultan confusos. Sostiene que lo dicho por la contraria ya fue expuesto en la demanda, pero que, luego, no fue probado, resaltando la improcedencia legal del despido que sostiene, por no configurarse los requisitos fácticos ni jurídicos, al margen de las injurias en sí.

Considera que no proceden los créditos reclamados por los conceptos indemnizatorios que constituyen el objeto de la demanda, porque el vínculo laboral se extinguió por abandono renuncia. Indica que la sentenciante destacó lo llamativo que resultó que el actor dejará pasar siete meses sin realizar algún apercibimiento al pago de los haberes por parte de los accionados. En definitiva, solicita el rechazo del agravio del actor.

F. G. S.A.S. resiste a la cuarta queja expuesta. Luego de plantear la deficiencia recursiva, sostiene que lo que castiga el art. 132 bis de la LCT es la retención del aporte y su falta de ingreso, de manera total o parcialmente, y que, acreditado ello se condena a abonar a favor del trabajador un importe, hasta que se pruebe de manera fehaciente el ingreso de los fondos retenidos. Entiende que para la procedencia de la sanción deben

concurrir como hechos antecedentes –que enumera- pero que a su juicio no fueron probados, porque en los informes de AFIP no constaría el faltante de aportes y contribuciones. Solicita la desestimación del agravio.

IV. *Tratamiento. Solución*:

Efectuadas las reseñas precedentes y ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Con carácter previo, destaco que advierto el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, formula la parte codemandada F. G. SAS al contestar el traslado de la expresión de agravios de la actora. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del

aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las

condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPr.

Aclarado ello, trataré en primer lugar los agravios expresados por la parte actora, no sin antes poner de resalto que su primera queja -arbitrariedad-, en razón de no ostentar identidad puntual con aspecto particular del decisorio, será considerada en conjunto con las restantes, a través de las cuales se fundamentará por qué la sentencia apelada no merece la calificación de arbitraria que el apelante actor pretende endilgarle.

Así, se agravia luego en razón del monto considerado en la sentencia como base de cálculo de las diferencias salariales reclamadas. Ahora bien, de las constancias autos -documental en poder de la demandada- advierto que en oportunidad, y a instancias de aquella ofrecida probanza ofrecida por la accionante, fueron acompañados los recibos de haberes, sobre los que no fuera formulada observación alguna. De los mismos surge el monto tomado como referencia de $25.500. Aduno a ello que la prueba pericial contable que ofreciera la misma parte al incoar la acción fue desestimada por superflua, sin que ello motivara reserva alguna por el oferente, como también que se decretó la caducidad de la prueba informativa que ofreciera a AFIP, por no haberla instado en tiempo oportuno. Luego, no obran elementos en estos actuados que sirvan para sustentar la queja que introduce, razón por la que corresponde su rechazo.

Respecto del planteo siguiente, que ha de entenderse respecto de un eventual despido incausado, ni siquiera obra en autos comunicación del empleador que así lo dispusiera, ni tampoco se ha demostrado el presunto “despido verbal” invocado al promover demanda.

Adviértase, como se lo consigna en el decisorio en crisis, que el empleado formula un reclamo a través de las misivas agregadas (fs. 5 a 9) que data de fecha siete meses posterior al hecho que relata el accionante, sobre el que además no existe prueba, como dije, que sea útil para dar fundamento a sus expresiones. Es oportuno volver a destacar aquí la caducidad decretada sobre la prueba que la parte ofreciera a AFIP, la que tal vez podría haber echado luz sobre el asunto. Se rechaza el agravio.

A continuación, y revisando el planteo que formula en cuarto lugar, vinculado a la indemnización que prevé el art. 132 bis, no pude obviarse que el mismo revela cierta confusión. Es que, de su texto parece colegirse en principio una crítica referida a una eventual registración tardía, para luego desviar el foco hacía el contenido de la norma en cuestión.

Debe quedar claro sobre el particular que el presupuesto esencial para tener derecho a la multa que genera la queja viene dado –en principio- por el hecho de que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales; extremo que se debe invocar y probar, lo cual no ha sido cumplido por el recurrente, quién no acompañó los pertinentes recibos de haberes que acrediten las retenciones denunciadas como impagas.

Recuerdo aquí que el referido texto legal dispone: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que

estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal".

Luego, es claro que en la norma "se infieren tres circunstancias fácticas y legales condicionantes: 1°) Que el empleador hubiere retenido aportes en virtud de las disposiciones legales o convencionales con destino a los organismos referenciados por la norma; 2°) Que el empleador haya omitido en forma total o parcial el depósito de lo retenido, es decir, no hubieren ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que

estuvieren destinados; 3°) Que la omisión del depósito exista al momento de producirse la "extinción del contrato de trabajo", cualquiera fuere su causa" (Cám. Apel. Laboral, Corrientes, "Vandecabeye, Maximiliano Nahuel c/ Sebastian Rico s/Ind.", expte. 89396/13, 2811-2017).

Nuestra jurisprudencia es conteste en sostener que la mentada disposición ha de ser interpretada con carácter restrictivo y sólo puede considerarse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en los que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada por la norma (CNAT, sala X, 30-402, "Novik Esther c/ Heredia Justina Inés y otro"). Ello se empareja con la intención del legislador al sancionar la norma en análisis (art. 43 Ley 25345), quedando en claro que no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los organismos de la seguridad social o las cuotas sociales, sino sancionar su inconducta por haber "retenido" los aportes de su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia.

Así, "Si el trabajador pretende se aplique a su empleadora la sanción conminatoria estipulada por el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, debe acreditar la ilicitud denunciada (retención indebida de recursos de la seguridad social)" (DT, 2003-B, 1379). "Si no se acreditó que la demandada haya incurrido en la retención de aportes referida en el art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo, no corresponde habilitar el reclamo fundado en dicha norma" (DT, 2003 (febrero), 225 - DT, 2003-A, 225). (Sent. n° 94 del 07/05/2008 en autos: "G., A. O. c/ E. R. S.A.T.I.C.A.F. y/o

Q.R.R.S/IND.”, expte. n° 15485). “Resulta inaplicable la sanción conminatoria del art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo si no se acreditó que el empleador retuviera aportes del trabajador, pues el principio “in dubio pro operario” no avala la omisión probatoria de los litigantes” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 28/12/2006, Sosa, Carina B. c. Moreno, Nora B. y otros, IMP 2007-11 (junio), 1158).

En consecuencia, queda claro que el objeto de la normativa –se reitera- no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 132 bis de la LCT, por lo que no es de aplicación si no se demuestra que efectivamente hubo evasión fiscal. No habiendo ello sido demostrado en el proceso corresponde el rechazo del agravio.

Atendiendo ahora a la queja de la codemandada R. C. SA y el cuestionamiento de la solidaridad que le ha sido determinada en la sentencia en crisis. Sostiene que la misma no es procedente. Cita fallos que tendré en cuenta al momento de resolver.

Tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas

relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge que el meollo del asunto debe orientarse a determinar qué es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada Y. SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden solo a aquellos servicios o trabajos permanentemente

integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesa. para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F., "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta alzada: "La solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf*. Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supra legal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesa. para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del

establecimiento", las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesa., en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma sólo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf.*: C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881). Que la vigilancia, dados los requerimientos de una actualidad tristemente asolada por los delitos contra la propiedad, es una función coadyuvante necesaria para la empresa usuaria lo demuestra tal circunstancia. Y sobre el punto, cabe destacar que aquí llega firme a esta instancia que ese tipo de funciones era el que cumplía el trabajador.

En resumen, las ya reseñadas en los párrafos anteriores, constituyen los elementos que se estiman dirimentes para resolver la cuestión planteada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Rodríguez", requiere la existencia de determinados supuestos de hecho y por ende de "una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido" (*cf*. Sentencia del 15/04/93, D.T. 1993-A, pág. 753). La doctrina de autor ha señalado que el alto tribunal hace hincapié en que como la extensión de responsabilidad con alcance patrimonial roza la integridad del derecho de propiedad, debe ser interpretada y aplicada cuidadosamente,

compatibilizando el derecho a la iniciativa económica propia de una economía de mercado con las exigencias de la solidaridad de los hiposuficientes (*cf*. Podetti Humberto A., "El art. 30 de la ley de contrato de trabajo", t.o., Directivas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su interpretación, D.T. T. LIII-B, pág. 871/879). (Cámara del Trabajo de Córdoba – Sala VIII "Sosa, Alejandro y otro c/. General Security SRL y/u otros – Demanda y su acumulado" – 08/07/2005).

Tal como se señalara en los precedentes antes referidos, las actividades cumplidas por el personal de F. G. SAS resultaban complementa. y accesorias de la normal y específica de la recurrente. La circunstancia de que estuvieran permanentemente integradas a esta y que la contratista prestara sus servicios para la codemandada en autos hacen que esta deba responder por las obligaciones incumplidas por quien fuese la empleadora principal, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la LCT (texto según Ley 25013). Ello así, rechazaré el recurso interpuesto por la firma R. C. SA y confirmaré el fallo de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en razón de no alterarse lo decidido en la instancia de grado, serán impuestas a las demandadas vencidas en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- fijándose para el Dr. C. D. C., en el 25%, para la Dra. A. S. P., en el 25%, y para la Dra. M. J. D. B., en el 25%, en todos

los casos a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y como la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la codemandada R. C. SA, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. C. D. C., en el 25%, para la Dra. A. S. P., en el 25%, y para la Dra. M. J. De B., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y como la alícuota del IVA, de corresponder, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesa. para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C.

Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.,* fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: “Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo” (“Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión” - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

A continuación, abordaré los agravios.

Atento al pedido de deserción de la expresión de agravios planteada por la demandada con respecto a la

expresión de agravios de la actora, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida

de derechos” (“Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar” - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Por ende, se desestima el pedido de deserción del recurso.

Ahora bien, en primer lugar trataré los agravios de la actora.

En tal sentido, destaco que el primer agravio se refiere a la arbitrariedad de la sentencia.

Al respecto brinda argumentos genéricos y disconformidades con la sentencia de primera instancia, dice, por ejemplo, que la sentencia no se encuentra motivada y que carece de fundamentos fácticos y que hace una interpretación dogmática de cuestiones de hecho sujetos a prueba. Luego, cita doctrina y jurisprudencia con relación a las sentencias arbitra..

De modo tal que este agravio no cumple con una crítica concreta y razonada del fallo que cuestiona (artículo 268 del CPCCCh) y en consecuencia debe ser rechazado.

A continuación se agravia, pues entiende que la jueza de primera instancia, no tomó de manera adecuada el monto para el cálculo de las diferencias salariales peticionadas.

Ahora bien, de las pruebas reunidas en autos, principalmente de los recibos de sueldos agregados en autos, los que no fueron cuestionado y por ende cuentan con plena eficacia probatoria, se desprende de manera clara, que la jueza de primera instancia apreció correctamente el plexo probatorio y tomó como monto el de $25.500.

La parte actora no demostró tener un ingreso mayor al indicado por la jueza de primera instancia, y la carga de la prueba de tal hecho pesaba sobre él (art.381 del CPCCCh).

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal

norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandia, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

De modo tal que el fallo en este punto es correcto.

El razonamiento de la jueza de primera instancia no se demostró que fuera incorrecto y por lo tanto se rechaza el agravio.

El tercer agravio planteado, consiste en que a su entender se trató de un despido sin causa.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia en su fallo dice que no es posible establecer con certeza

si hubo o no despido verbal, en razón de la prueba producida dentro de los presentes autos.

Agrega que resulta llamativo que el demandante dejara pasar siete meses sin realizar algún apercibimiento al pago de los haberes por parte de los accionados, esto ya surge que la primera misiva que corresponde al 24-09-20. Sumado a que omitió encaminar medio probatorio alguno a los efectos de acreditar que la relación laboral se extinguió en la forma que indica.

Es decir, la jueza de primera instancia resolvió esta cuestión conforme, los hechos probados en la causa y aplicando el derecho correcto y decidió que la relación laboral finalizó por voluntad concurrente de las partes.

Aquí nuevamente la actora no demostró su tesis, que la relación laboral culminó por despido verbal, y por lo tanto la falta de tal prueba juega en su contra (art. 381 del CPCCCh), máxime que los hechos probados en la causa demuestran que la relación laboral culminó por voluntad concurrente.

Por ende se rechaza el agravio.

Con respecto al agravio relacionado al artículo 132 bis de la LCT, es claro y acertado el fundamento que esgrimió la jueza de primera instancia, puesto que se basó en el informe de la AFIP, que dan cuenta que no hubo falta de ingresos de aportes y contribuciones, constituyendo de acuerdo al principio de originalidad de la prueba, el medio idóneo a los fines de acreditar la falta de integración de los mismos, en consecuencia rechazó el rubro reclamado.

Además, advierto que el agravio no es claro, puesto que primero se refiere a la crítica de una

supuesta registración tardía y luego se dedica a analizar la norma mencionada.

En una parte de su agravio destaca que el acto que da origen a la multa es la retención de aportes y contribuciones al trabajador y la inexistencia de los depósitos al organismo de recaudación federal, en tanto convierte a la retención indebida

Debo señalar que la actor no probó ni que le hubieran retenidos los aportes por la empleadora y menos que no los hubiera ingresado, presupuestos que hacen aplicables a la norma (artículo 132 bis LCT).

De modo tal que no está demostrada la evasión fiscal que menciona en su expresión de agravios y por ende debe rechazarse el agravio.

La jurisprudencia ha dicho: “En el caso, se tiene por extinguida la relación laboral del actor el día 30/06/2001 por despido directo sin invocación de causa, lo que habilita el pago de la indemnización correspondiente contenida en el art. 245 de la LCT. En cuanto al reclamo del rubro "art. 45 Ley 25345", al no surgir de autos probado que la razón social demandada no cumplió con su obligación de entregar la certificación de servicios y remuneraciones dentro de los 30 días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo, tal como se aclara a través del art. 3 del Dcto. reglamentario 146/01, corresponde su progreso, debiendo sancionarse a la misma con una indemnización a favor del Accionante equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el mismo durante el tiempo de prestación de servicios. En cuanto al reclamo del rubro: "art. 43 Ley 25345 (sanción mensual)", agregado al art. 132 bis

de la LCT, no corresponde aplicar la multa allí establecida por cuanto no se probó efectivamente que el empleador retuvo parte del salario del trabajador y ni siquiera se invocó el hecho en la demanda y mucho menos en qué porcentaje. Adviértase que la multa establecida en el art. 132 bis de la LCT se encuentra dirigida a sancionar la falta de ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones, por lo que se requiere prueba de la existencia de tal incumplimiento a la obligación legalmente impuesta al empleador. Lo que no surge haya acontecido en autos, en concordancia con los recibos de haberes adjuntados por ambas partes. En cuanto al pedido de aplicación de conducta maliciosa y temeraria prevista en el art. 275 de la LCT formulada por el actor, no corresponde su procedencia ya que las sanciones procesales fundadas en dicha norma legal deben juzgarse con criterio estricto, no bastando para ello que se aleguen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido. Debe incluso probarse la existencia de una conducta dañosa, de una maniobra desleal de mala fe o articulada sin apoyo técnico o jurídico alguno que trasmitan un claro dolo procesal. Conducta esta que no asumió en autos en momento alguno la demandada, por lo que se desestima la aplicación y calificación de la conducta prevista en la norma legal merituada" ("Ballespin, Fabrizio Adrián vs. El Galgo S.R.L. s. Cobros de pesos" - Cám. Trab. Sala IV, San Miguel de Tucumán, Tucumán, 16/05/2007, Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán, RC J 19249/09).

Ahora, paso a analizar los agravios de la codemandada.

Con respecto al agravio de la codemandada R. C. S.A, en cuanto a la solidaridad laboral que el endilgó la jueza de primera instancia.

Sostiene que hubo un error en el razonamiento de la jueza de primera instancia, pues su objeto social es diferente al de la demandada F. G. SA y que la tarea que realizaba esta última no hace a su actividad normal y específica.

Agrega que el argumento empleado por la jueza de primera instancia que la seguridad en el predio como es el aeropuerto, se convierte en una actividad normal y específica propia del establecimiento, por ello es que determina la solidaridad entre ambas firmas en relación a las obligaciones emergentes de la relación laboral, en los términos de los artículos 29 bis y 30 de la LCT, no es correcto.

Debo poner de resalto que a la hora de resolver esta cuestión, es fundamental interpretar el artículo 30 de la LCT, en relación a la actividad normal y especifica.

En materia laboral no solo se debe tenerse en cuenta lo gramatical del texto, sino los valores y principios que rigen en ese ámbito, como la equidad y la justicia social (artículos 2, 3 del CCCN).

Asimismo, sobre este concepto señalo que existe una tesis amplia que abarca todas aquellas tareas coadyuvantes y complementa. para que el contratante pueda cumplir sus servicios. Y también una tesis restrictiva que solo abarca las tareas indispensables.

Aclaro que participo de la tesis amplia.

El Dr. Grisolia señala: “En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa para las obligaciones laborales de la otra es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y la contratista: el mero hecho de que una empresa provea a la otra materia prima- por sí misma- su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda. Para que se torne operativa la solidaridad prevista en el artículo 30 LCT, debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal, especifica y propia del personal” (Grisolia, Julio; “Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, T° I. p. 329).

Es decir, la teoría amplia equipara la propia actividad a toda tarea que para la empresa principal fuese indispensable (las necesidades para la organización del trabajo, debiendo incluirse actividades de limpieza, seguridad y mantenimiento). La posición restrictiva únicamente equiparaba la propia actividad a las actividades inherentes (Grisolia, Julio, “Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, T° I, p. 330).

Debo poner de resalto que la codemandada tanto en su contestación de demanda, así como en la expresión de agravios dice que la empresa R. C. S.A, ejecutó obras de construcción para A. A. x. SA, en el marco de estas obras, inició la rehabilitacion de pavimentos de la pista 04-5 R. y P. del A. Ge. M. de esta ciudad. Se instaló un obrador y se requirió la necesidad de un servicio de vigilancia y seguridad en el obrador.

En tal sentido, señalo que la vigilancia era para las máquinas y demás elementos que tenía la codemandada para realizar las obras.

De allí se deduce que la tarea de vigilancia de la codemandada integraba la unidad técnica de ejecución de las obras que ella realizaba y hacía a su actividad normal y específica.

De modo tal que entiendo que las actividades cumplidas por el personal de F. G. S.A resultan complementa. y accesorias al normal y específico funcionamiento de R. C. S.A.

La jurisprudencia ha dicho: "La vigilancia o seguridad en establecimientos dedicados a la salud, no es una actividad excepcional o accidental, sino que se brinda con carácter permanente y cotidiano, con la finalidad de optimizar los servicios principales en aras de obtención del cumplimiento de los fines. En el caso, el actor prestó tareas de protección, vigilancia y seguridad en diferentes objetivos pertenecientes a la accionada, por lo que cabe concluir que tal actividad se encontraba integrada al establecimiento y fueron prestadas de forma permanente. En suma, las tareas del accionante, si bien no hacían al objeto principal de la firma codemandada, no es menos cierto que resultaban coadyuvantes o complementa. del cumplimiento de su objeto social en cuanto completaban su actividad principal y además estaba integrado a las actividades cotidianas de los distintos objetivos del actor. Como consecuencia de ello, corresponde concluir que a la codemandada se la debe considerar solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT" ("Sánchez, Jorge Alberto y otros vs. Anselmi, Jorge Alberto y otros

s. Despido" - CNTrab. Sala V, 13/12/2021, Rubinzal Online, 22789/2017, RC J 8798/21). De modo tal que se rechaza el agravio.

Por lo tanto, se propone el rechazo del recurso de apelación.

III) *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto el agravio, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh). En cuanto a la regulación de honorarios, los del Dr. C. D. C. en el 25%, y los de la Dra. A. S. P. en el 25% y para la Dra. M. J. B. en un 25%, todos respecto de los regulados por los trabajos de primera instancia, más IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postuladora propuesta por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y codemandada R. C. SA y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 138/23 de fecha 5 de junio de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. D. C. en el veinticinco por ciento (25%), a la Dra. A. S. P.

en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. J. De B. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 72 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"